

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 006

Panamá, 3 de enero de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

La Licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, actuando en representación del **COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE PANAMÁ (CINAP)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución No. 107 de 30 de octubre de 2019**, emitida por la **Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA)**, publicada en Gaceta Oficial No. 28971-A de 3 de marzo de 2020.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Antecedente.

Mediante la **Ley número 15 de 26 de enero de 1959**, publicada en la Gaceta Oficial N°13772 de 28 de febrero de 1959, se reguló el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, determinando los requisitos para la obtención del certificado de idoneidad para el ejercicio de estas profesiones, de igual manera se crea y se establecen las atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), así como las exigencias que deben cumplir las empresas que ejecuten obras de ingeniería o arquitectura; o, que se dediquen a estas actividades.

Dicha ley, fue reglamentada a través del **Decreto número 257 de 3 de septiembre de 1965**, expedido por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas**, publicado en la Gaceta Oficial N°15499 de 19 de

noviembre de 1965, con el fin de regularizar los requisitos para obtener la idoneidad en las profesiones de Arquitectura, Ingeniería Agrícola, Arquitectónica, Civil, Eléctrica, Mecánica, de Minas, Química, Industrial y Geóloga, enfatizando las atribuciones que ejerce la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) respecto al ejercicio de tales especialidades.

No obstante, a través de la **Ley número 22 de 30 de enero de 1961**, publicada en Gaceta Oficial N°14341 de 3 de marzo de 1961, se dictaron disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en las Ciencias Agrícolas, creando al Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), para asumir la competencia en la expedición de las idoneidades para los facultativos con especializaciones de Agronomía, Agrostología, Botánica Agrícola, Dasonomía, Edafología, Economía Agrícola, Educación Vocacional Agrícola, Entomología, Extencionismo Agrícola, Fitopatología, Fitogenética, Horticultura, Ingeniería Agrícola, Química Agrícola, Zoología Agrícola, Zootecnia, y otras ciencias que así sean declaradas por el referido Consejo.

En ese sentido, la **Ley número 22 de 1961**, determina los requisitos para obtener las idoneidades de las profesiones descritas en el párrafo anterior, regula tales profesiones y además, establece las sanciones aplicables cuando estos profesionales incurran en faltas determinadas en dicho cuerpo normativo, también define todas las formalidades para la escogencia de los miembros que integrarán el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), entre otros aspectos.

La referida legislación especial fue reglamentada por medio del **Decreto número 265 de 24 de septiembre de 1968**, expedido por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias**, publicado en la Gaceta Oficial N°16206 de 25 de septiembre de 1968, con el cual se aprobó el reglamento interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), en cuyo texto se especifica que, la expedición de los certificados de idoneidad y las suspensiones

temporales o indefinidas de los profesionales de las ciencias agrícolas, por la comisión de faltas determinadas en la ley, correspondería a una de las atribuciones del Consejo.

Ahora bien, por medio de la **Resolución No. 107 del 30 de octubre de 2019**, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), publicada en la Gaceta Oficial No.28971-A de 3 de marzo de 2020 (acusada de ilegal), se dispuso reglamentar las funciones correspondientes al título de Ingeniero Agrícola con orientación en manejo de cuencas hidrográficas, al determinar el perfil de esos profesionales y el alcance de esa especialidad, indicando, además, que el ejercicio de esa profesión debe contar con la cooperación de Arquitectos o Ingenieros y otras especializaciones.

Por consiguiente, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), acude a la Sala Tercera por intermedio de su apoderado especial, con la finalidad de interponer la acción contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, señalando que la Resolución No. 107 del 30 de octubre de 2019, vulnera el contenido de la Ley número 22 de 30 de enero de 1961, así como su reglamentación contenida en el Decreto número 265 de 24 de septiembre de 1968 y otras disposiciones contenidas en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 10-16 del expediente judicial).

En ese tenor, el accionante solicitó al Tribunal declarar la suspensión provisional sobre los efectos jurídicos del acto acusado de ilegal, no obstante, tal petición fue accedida por medio la **Resolución de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, al considerar que pareciese advertirse una posible contravención al contenido de las disposiciones invocadas, y pareciendo que la entidad demandada se atribuye una competencia legal que le corresponde al Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), acreditándose las características de la apariencia del buen derecho y el perjuicio notoriamente grave (Cfr. expediente judicial 940742020).

Al respecto, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), al remitir su informe de conducta contenido en la Nota JTIA N°0230-2021 de 30 de agosto de 2021, señaló que, en el listado de carreras pendientes de reglamentar se encontraban dos profesiones similares en manejo de cuencas hidrográficas con códigos diferentes asignados, y que a esa fecha, ya se habían expedido diez (10) idoneidades, por lo cual consideraron necesaria una regulación, y en ese sentido, emitieron la Resolución No. 107 del 30 de octubre de 2019 (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Igualmente, advirtieron que luego de la publicación en la Gaceta Oficial, recibieron una comunicación (Nota CTNA 066-2020 de 17 de diciembre de 2020) por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), por lo que se realizó una reunión el 2 de junio de 2021 y se acordó designar una comisión conjunta entre el CTNA y la JTIA, con el objetivo de atender tanto la profesión de Ingeniería Agrícola con orientación en manejo de cuencas hidrográficas, como también otras ingenierías afines; y que a la fecha, la JTIA ha designado a dos (2) miembros del pleno para conformar el referido comité, quedando a la espera de la elección de los miembros del CTNA (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

III. Acto acusado de ilegal.

El acto acusado lo constituye la **Resolución No. 107 de 30 de octubre de 2019**, emitida por la **Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA)**, por medio de la cual se reglamentan las funciones correspondientes al título de Ingeniero Agrícola con orientación en manejo de cuencas hidrográficas, la que citamos en su parte resolutive, para mejor referencia:

“...RESUELVE:

PRIMERO. REGLAMENTAR la profesión de INGENIERO AGRÍCOLA CON ORIENTACIÓN EN MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS, como una especialización de la ingeniería, conforme se dispone en la presente resolución;

SEGUNDO. ESTABLECER que el INGENIERO AGRICOLA CON ORIENTACIÓN EN MANEJO DE CUENCAS HIDROGÁFICAS es un profesional con amplio conocimiento de las actividades agrícolas y cuencas hidrográficas;

TERCERO. EL INGENIERO AGRÍCOLA... es el profesional con grado académico de licenciatura en Ingeniería, con los fundamentos esenciales y competencias para formar parte de los equipos a cargo del manejo, control y conservación de cuencas hidrográficas permitiendo colaborar con el manejo y conservación de los recursos hídricos, para mejores resultados de su actividad agrícola.

CUARTO. EL INGENIERO AGRÍCOLA... está legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión y está habilitado para realizar lo siguiente:

1. Minimizar los problemas ambientales que crecen en todo el entorno, para el manejo, conservación, aprovechamiento y evolución integral de los recursos naturales (hídricos, suelos, bosques, etc.).
2. Planificar, diagnosticar, evaluar, ejecutar y supervisar proyectos ambientales (hídricos, suelo, bosques, etc.) asociados a comunidades rurales y urbanas.
3. Elaborar y emitir informes, avalúos y/o peritajes concernientes al campo de la ingeniería agrícola con orientación en manejo de cuencas hidrográficas.
4. Ejercer cualquiera otra función que, por su carácter o los conocimientos especiales que requiera, sea privativa de la ingeniería agrícola con orientación en manejo de cuencas hidrográficas.
5. Ejercer como docente en centros de enseñanza las materias propias de la Ingeniería agrícola con orientación en manejo de cuencas hidrográficas o Similares.

QUINTO. EL INGENIERO AGRICOLA... deberá contar con la cooperación de los profesionales de la arquitectura y otras especializaciones de la ingeniería, cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera." (Cfr. fojas 64-65 y 84-85 del expediente judicial).

IV. Disposiciones legales invocadas y el concepto de violación.

La abogada sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones legales y reglamentarias, que a continuación pasamos a indicar:

A. De la **Ley número 22 de 30 de enero de 1961**, por la cual se dictan disposiciones relativas a la presentación de servicios profesionales en las ciencias agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial No.14341 de 3 de marzo de 1961, las siguientes disposiciones:

a.1. Artículo 1, en el cual se determina que para la prestación de servicios profesionales en las ciencias agrícolas en la República de Panamá, se requiere poseer certificado de idoneidad expedido de acuerdo a las formalidades que la propia ley establezca, describiendo además cada una de las ciencias agrícolas (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

a.2. Artículo 6, que crea el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), compuesto por cinco (5) miembros que ejercerán sus funciones por término de cinco (5) años, quienes deberán ser profesionales agrícolas idóneos a nivel universitario y haber ejercido la profesión por cinco (5) años; además, en dicha norma se definen los requisitos que deben cumplir los concejales y sus suplentes para ocupar los cargos, así como el mecanismo que debe realizarse para sus designaciones y escogencias (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

a.3. Artículo 8, por medio del cual se instituyen las atribuciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, específicamente en lo concerniente a la expedición de los certificados de idoneidad y autorizaciones de las que trata la excerta legal, y la suspensión de los profesionales que incurran en las faltas contempladas en el artículo 5 de ley en referencia (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

B. Artículo primero (numeral 3) del reglamento interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, publicado en Gaceta Oficial No. 16206 de 25 de septiembre de 1968, aprobado por el Decreto número 265 de 24 de septiembre de 1968, en el que reitera la atribución contenida en la Ley 22 de 1961, referente a que solo el CTNA expide los certificados de idoneidad y autorizaciones para la suspensión temporal o indefinida de los profesionales de las ciencias agrícolas, así

como la cancelación a quienes hayan incurrido en alguna falta determinada en el artículo 5 de la citada ley (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

C. De la **Ley No. 38 de 31 de julio de 2000**, que establece el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta otras disposiciones, los siguientes artículos:

c.1. Artículo 36, en el que se dispone que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo, así como tampoco podrá emitirlo si carece de competencia para ello (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

c.2. Artículo 52 (numeral 2), que desarrolla las causales que implican incurrir en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos, haciendo referencia a los que se hayan dictado por autoridades incompetentes (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A juicio del accionante, la institución demandada, vulneró el contenido del artículo 1 de la Ley 22 de 1961 de forma directa por omisión, al emitir la Resolución No. 107 de 30 de octubre de 2019, advirtiendo que la norma invocada describe de manera clara las especialidades que conforman las ciencias agrícolas y la competencia del **Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA)** para sus respectivas regulaciones (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

De manera tal, que al confrontar la ley especial que crea la **Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA)**, así como todas sus posteriores reformas y reglamentaciones, se evidencia que su facultad corresponde a la regulación de las carreras de profesionales que guardan relación a la ingeniería civil, la arquitectura, a la construcción de obras, edificaciones y demás actividades técnicas afines, pero no a las ciencias biológicas de la tierra, como lo es la ingeniería forestal (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Asimismo, se observa con claridad, que al invocar el artículo 6 de la Ley número 22 de 1961, el actor advierte una violación directa por omisión, por parte de la entidad acusada, pues en la referida ordenanza se crea un **Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA)**, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en dicho cuerpo normativo, de manera que, siendo la Ingeniería Agrónoma parte de las ciencias agrícolas, corresponde a este Consejo atender todo lo relacionado a esa profesión.

En ese mismo sentido, consta como tercera norma invocada, el artículo 8 contenido en la Ley número 22 de 1961, que corresponde específicamente a la atribución del **Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA)**, para expedir los certificados de idoneidad y autorizaciones que trata dicha excerta legal, por lo tanto, se puede colegir que a través del acto impugnado se evidencia una usurpación de funciones, debido a que la entidad acusada carece de competencia para reglamentar y otorgar idoneidades a profesionales de las ciencias agrícolas (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En este contexto, para la emisión de concepto de legalidad que se solicita a esta Procuraduría, abordaremos los fundamentos legales que sustentan la Resolución No. 107 del 30 de octubre de 2019, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), tomando en consideración las normas invocadas como infringidas que se encuentran contenidas en la Ley número 22 de 30 de enero de 1961, pues se observa con toda claridad que el acto demandado cuyo contenido consiste en la reglamentación de la profesión de Ingeniero Agrícola con orientación en manejo de cuencas hidrográficas, se basa en las normas contempladas en la Ley número 15 de 26 de enero de 1959 (Cfr. fojas 64-65 y 84-85 del expediente judicial).

De ahí, consideramos que lo más conveniente para el análisis de legalidad del acto acusado será realizar una comparación entre las disposiciones contenidas en ambas legislaciones, a fin de determinar si en efecto hubo exceso por parte de la **Junta**

Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), al momento de emitir la Resolución No. 107 del 30 de octubre de 2019, respecto a la facultad para reglamentar la profesión de Ingeniería Agrícola con orientación en manejo de cuencas hidrográficas.

Veamos:

<p>Ley número 15 de 26 de enero de 1959</p> <p>“Por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura”.</p> <p>Artículo 1. Para ejercer la profesión de ingeniero o arquitecto en la República, se requerirá poseer certificado de idoneidad obtenido al tenor de lo dispuesto en la presente Ley (Lo resaltado es nuestro).</p> <p>Artículo 4. Los <u>ingenieros y arquitectos</u> idóneos deberán refrendar con su firma todo documento, <u>plano o escrito</u> que hicieren y estampar un sello o timbre cuyo diseño adoptará la Junta, el cual llevará su nombre, su título profesional y el número de registro de su certificado de idoneidad (La subraya es nuestra).</p> <p>Artículo 11. Créase para los fines de esta Ley, una Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura compuesta de cinco miembros principales y sendos suplentes, quienes serán profesionales idóneos así:</p> <p>a) El Presidente, que lo será el Presidente de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, quien tendrá por suplente al Secretario General de dicha sociedad;</p> <p>b). Un principal y su suplente en representación del Ministerio de Obras Públicas, nombrados por el Órgano Ejecutivo;</p> <p>c). Un principal y su respectivo suplente que serán profesores representantes de</p>	<p>Ley número 22 de 30 de enero de 1961</p> <p>“Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en las Ciencias Agrícolas”.</p> <p>Artículo 1. Para la prestación Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas en el territorio de la República de Panamá, se requiere poseer certificado de idoneidad expedido de acuerdo con lo que estipula esta Ley (Lo resaltado es nuestro).</p> <p>Se consideran Ciencias Agrícolas las siguientes: Agronomía, Agrostología, Botánica Agrícola, Dasonomía, Edafología, Economía Agrícola, Educación Vocacional Agrícola, Entomología, Extensionismo Agrícola, Fitopatología, Filogenética, Horticultura, Ingeniería Agrícola, Química Agrícola, Zoología Agrícola, Zootecnia y otras Ciencias que así sean declaradas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado por esta misma Ley.</p> <p>Artículo 6. Créase para los fines de esta Ley un Consejo Técnico Nacional de Agricultura compuesto por cinco (5) miembros que durarán cinco (5) años en sus funciones. Cada miembro principal tendrá dos suplentes.</p> <p>El primer miembro y sus dos suplentes <u>serán profesionales agrícolas</u> idóneos de nivel universitario designados por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias; el segundo miembro y sus dos suplentes <u>serán profesionales agrícolas</u> de</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Panamá y escogidos por esta Facultad;</p> <p>d). Dos principales y sus respectivos suplentes, nombrados por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos por período de un año... (Lo resaltado es de este Despacho).</p> <p>Artículo 12. Son atribuciones de la <u>Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura</u> las que esta Ley les consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Órgano Ejecutivo les confiera.</p> <p>a). <u>Velar por el cumplimiento de esta Ley.</u></p> <p>...</p> <p>c). Determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de ingeniero y arquitecto (La negrita es nuestra).</p> <p>d). Expedir los certificados de idoneidad de que trata esta Ley y suspenderlos temporal o indefinidamente o cancelarlos a quienes hubieren incurrido en las causales establecidas en el artículo 8.</p> <p>...</p> <p>g). <u>Presentar al Órgano Ejecutivo recomendaciones para la reglamentación de esta Ley.</u></p> <p>h). Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas que tengan atribuciones en materias de construcción y planificación física y absolver las consultas que al respecto le formule el Órgano Ejecutivo (La negrita es de esta Procuraduría).</p>	<p>nivel universitario escogidos de terna presentada por la Universidad de Panamá; dos miembros y sus suplentes serán escogidos de ternas presentadas por sociedades con personería jurídica, de carácter nacional, integrada <u>por profesionales idóneos de nivel universitario</u>; y un miembro y sus dos suplentes serán escogidos por ternas presentadas por sociedades con personería jurídica, de carácter nacional, integrada por <u>profesionales de nivel no universitario</u>.</p> <p>Todos los miembros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura deberán haber ejercido la profesión por lo menos cinco (5) años.</p> <p>... (Lo resaltado es nuestro).</p> <p>Artículo 8. Son atribuciones del <u>Consejo Técnico Nacional de Agricultura</u>:</p> <p>a). <u>Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;</u></p> <p>b). Expedir los certificados de idoneidad y autorizaciones de que trata esta Ley y suspenderlos temporal o indefinidamente o cancelarlos a quienes hubieran incurrido en las faltas del Artículo 5;</p> <p>...</p> <p>d). <u>Presentar al Órgano Ejecutivo disposiciones para la reglamentación de esta Ley...</u></p> <p>e). Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas relacionadas con el desarrollo agropecuario del país;...(La negrita es de esta Procuraduría).</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Del examen comparativo entre las normas contenidas en ambas legislaciones, se infiere con toda claridad que la Ley número 15 de 1959, **resulta aplicable** a todos los profesionales de la **Arquitectura y de la Ingeniería relacionados a la construcción de obras y edificaciones**; sin embargo, por medio de la Ley número 22

de 1961, siendo de una fecha posterior, se establecen los lineamientos y las especificaciones de las **profesiones vinculadas a la agricultura** y demás especialidades de las ciencias y estudios de la tierra, **incluyendo a la Ingeniería Agrícola** entre una de ellas.

De manera tal, que si bien mediante el artículo 12 (literal c) de la Ley número 15 de 26 de enero de 1959, se le atribuye a la **Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA)** la facultad para determinar las funciones especiales de los Ingenieros, lo cierto es que, **la profesión de Ingeniería Agrícola se encuentra regulada mediante la Ley número 22 de 30 de enero de 1961**, siendo una legislación que determina de manera taxativa que la referida especialidad al enmarcarse dentro de las ciencias agrícolas, le corresponde al **Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA)** la competencia para determinar cualquier reglamentación en esa profesión.

De ahí que mediante el Decreto número 265 de 24 de septiembre de 1968, se determine reglamentar que una de las atribuciones del citado Consejo, es precisamente la expedición de certificados de idoneidad para los profesionales que desempeñen carreras pertenecientes a las ciencias agrícolas, tal como lo señala su artículo primero, numeral 3, **por lo que esta Procuraduría es del criterio que al momento en que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) decidió expedir la Resolución No. 107 del 30 de octubre de 2019, para reglamentar la profesión de Ingeniero Agrícola con orientación en manejo de cuencas hidrográficas, quebrantó el contenido de las disposiciones invocadas por el actor**, pues se ha logrado comprobar que la entidad demandada carece de competencia para efectuar tal reglamentación.

Por lo antes señalado, podemos considerar que igualmente se ha quebrantado el contenido de las disposiciones establecidas en la Ley No. 38 de 2000, que corresponden a los artículos 36 y 52 (numeral 2), debido la falta de competencia por

parte de la entidad acusada para reglamentar una especialidad de la profesión de ingeniería que se encuentra regulada por medio de una ley especial.

Luego entonces, resulta necesario traer a colación el principio de interpretación y aplicación de la ley, y el de especialidad, como elementos fundamentales en las reglas de la hermenéutica legal, que en nuestro sistema jurídico se encuentran consagrados en los artículos 9 y 14 del Código Civil. Veamos:

“CAPÍTULO III
Interpretación y aplicación de la ley

Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.” (Lo resaltado es de este Despacho).

“Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas **disposiciones incompatibles entre sí**, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

...

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, **se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia que se trate.**” (Lo resaltado es de este Despacho).

De las normas antes descritas, se observa con toda claridad, que cuando prevalezcan normas contenidas en textos de la misma jerarquía, se preferirá la aplicación de aquella con carácter especial que trate sobre la materia.

En ese sentido, somos del criterio que aun cuando la Ley número 15 de 29 de enero de 1959, faculta a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de ingeniero, lo cierto es que, a partir de la publicación de la Ley número 22 de 30 de enero de 1961, cuando se trate de Ingenieros Agrícolas, la referida atribución quedó directamente atribuida al Consejo Técnico Nacional de Agricultura. De manera tal, que el acto impugnado es a

todas luces ilegal, pues se fundamenta en una disposición que no resulta aplicable a los Ingenieros especializados en temas de agricultura.

En este orden de ideas, podemos concluir que el espíritu de la Ley número 22 de 30 de enero de 1961, pretende precisamente darle una categoría especial al estudio de las Ciencias Agropecuarias, incluyendo a los Ingenieros Agrícolas, como uno de los expertos a los que le resultan aplicables las prerrogativas, las obligaciones y demás formalidades para el ejercicio de la profesión determinadas en dicha excerta legal.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **ES ILEGAL la Resolución No. 107 de 30 de octubre de 2019, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA)**, publicado en Gaceta Oficial No. 28971-A de 3 de marzo de 2020, toda vez que el mismo se aparta del texto y el espíritu de la ley especial que regula la profesión de Ingeniería Agrónoma.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 794482021